

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de septiembre de 2026, reunidos en acuerdo la Sra. Jueza y el Sr. Juez de la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción Judicial, integrándose el Tribunal con el Señor Juez de Cámara, Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**HERRERA, GERMAIN C/ LORENZO, EDUARDO S/ ORDINARIO (RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO)**" (Expte N°CI-00044-L-2026).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Raúl F. Santos, quien dijo:

I.- En fecha 05 de septiembre de 2.024 se presenta, mediante letrados apoderados, el Sr. GERMAIN HERRERA, incoando formal demanda laboral contra el Sr. EDUARDO LORENZO por la suma total de \$ 45.828.554,70 con expresa imposición de costas.-

Indican que comenzó a trabajar bajo las órdenes del demandado en calle Illía y Juan D. Perón de la ciudad de Cipolletti en el establecimiento conocido como “Ripiera Palito” el día 23/06/2.006. Refieren que cumplía funciones de conductor de camión de reparto y repartidor de materiales áridos y obradores desde el depósito de dicho establecimiento hasta la distribución en los objetivos asignados por la empleadora en las ciudades de Cipolletti, Fernandez Oro, Centenario, Neuquén o San Patricio del Chañar. Que trabajaba de lunes a sábado de 09.00 hs. a 17.00 hs y estaba encuadrado bajo CCT 40/89.-

Relatan que desde su ingreso el actor desarrolló sus labores con dedicación, esmero y responsabilidad manteniendo un legajo impecable hasta que el día 27/11/2024, al finalizar su jornada de trabajo, el demandado se dirige al

actor y le manifiesta “mañana mandame la renuncia y después no vengas hasta que yo te avise”. Señalan que la situación, que ocurrió sin diálogo previo ni motivo alguno, colocó al trabajador en un estado total de incertidumbre. Que esto lo obligó a enviar un TCL el día siguiente a los fines de que se le aclare su situación laboral, solicitando que se le brinden precisiones sobre el vínculo, que manifieste si continuará o no prestando tareas y reclamando el pago de diferencias salariales, todo esto bajo apercibimiento de darse por despedido bajo su exclusiva responsabilidad.-

Que para su sorpresa, el día 02/12/2024 le fue notificada un acta de imputación en el marco de un legajo preliminar, atribuyéndosele la presunta comisión del delito de “hurto”, sin que se le brindaran detalles concretos acerca de los hechos que se le imputaban, ni circunstancias de modo, tiempo o lugar en el que hubieran ocurrido, o elementos probatorios que permitieran sostener la acusación. Agregan que al día siguiente el trabajador recibió una CD mediante la cual el demandado le comunicaba el despido en base a la pérdida de confianza, fundada en la supuesta sustracción de mercadería. Citan en lo pertinente: *“En mi calidad de empleador le notifico que ante la sustracción REITERADA de mercadería (material de la ripiera palito: bolsones de granza / tierra de jardín / arena / etc..) por Ud. que viene cometiendo desde hace aproximadamente más de 5 (cinco) meses, debidamente comprobada, siendo que tanto empleados como así también clientes confirmaron distribución como también la compra de los materiales descriptos, (BOLSON DE GRANZA DOMICILIO CALLE CONTRAMIRANTE CORDERO 1131 - CALLE LOS COIHUES 1379 METROS DE TIERRA DE JARDIN - 21/11 3 MTS DE ARENA A LA CALLE CONTRAMIRANTE CORDERO 1131, BOLSON DE GRANZA, VARIOS METRO DE TIERRA DE JARDIN -) todo ello ratificado tanto por empleados que distribuyeron dichos materiales a las direcciones denunciadas, como también ratificados por los propietarios de las obras*

donde se distribuyeron los materiales. Y siendo que nunca pasaron por administración los insumos - materiales descriptos, para su facturación, es que dimos intervención a la Unidad fiscal temática de turno. Con esto, su conducta provoco y genero una real pérdida de confianza, considerándonos injuriados, por lo que lo despedimos por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha. Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición.”.-

Refieren que ante esta situación, el actor envía nueva CD para impugnar el despido notificado y reclamar el pago de las indemnizaciones correspondientes. Afirman que con posterioridad, ante la falta de pago de las sumas por despido y liquidación final, se inició procedimiento conciliatorio ante CIMARC el cual finalizó ante la incomparecencia del demandado.-

Argumentan que de los términos vertidos en la demanda se desprende claramente que la parte demandada dispuso el despido del Sr. Herrera invocando hechos que carecen de sustento fáctico real con el exclusivo propósito de extinguir el vínculo laboral que la unía con el actor al menor costo posible. Señalan que tal proceder es contrario a la buena fe y dado que el trabajador agotó previamente todas las vías tendientes a evitar la judicialización del conflicto, se ven obligados a presentar la demanda en resguardo de los derechos constitucionales del actor.-

Indican que pese a que la parte demandada puso a disposición el certificado de trabajo, servicios y remuneraciones, los mismos no fueron entregados al trabajador, solicitando la aplicación de astreintes para impulsar a la empleadora al cumplimiento de su obligación de hacer.-

Solicitan asimismo la declaración de inconstitucionalidad de todo rubro y/o norma que pretenda otorgar el carácter “no remunerativo” a los montos mensualmente devengados por la parte actora a cambio de su débito laboral

requiriendo en particular que los rubros “viático especial” y “comida” sean tomados como base dentro del cálculo indemnizatorio, en concordancia con lo prescripto por el Convenio n°95 de la OIT. Citan jurisprudencia que considera de aplicación sobre este punto.-

Refieren que el art. 242 LCT requiere la concurrencia de los requisitos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad debiendo tener el hecho que da origen a la misma magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación de contrato consagrado en el art. 10 LCT. Que debe tenerse presente además que, materializado el despido la cuestión más decisiva y relevante reside en la necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invoca, señalando que la falta de acreditación de la totalidad de las situaciones invocadas o la demostración de sólo una de ellas, le resta sustento suficiente al distracto. Agregan que además, el art. 243 establece que el despido dispuesto por el empleador deberá comunicarse por escrito y con expresión suficientemente clara de los motivos en los que se funda la ruptura del contrato, en protección del interés probatorio y el derecho de defensa que asiste al trabajador, con el objeto de que no pueda ser sorprendido con motivos distintos de los consignados en la comunicación documentada del despido. Argumentan que la misiva que configura el distracto contiene una imputación genérica y carente de la precisión exigida por el art. 243 LCT omitiendo describir en forma circunstanciada los hechos atribuidos. Que si bien se menciona una supuesta “sustracción de mercadería” durante un período aproximado de más de cinco meses, no se individualizan con claridad las fechas concretas en las que habrían ocurrido los hechos, ni se detallan las circunstancias específicas en las que se habría producido la irregularidad. Que la comunicación tampoco identifica (ni pone a disposición) registros, inventarios, remitos, constancias administrativas ni documentación que

permita verificar la real existencia de faltantes. Que se hace referencia en forma genérica a empleados y clientes que habrían confirmado la distribución de materiales carecen de la debida individualización fáctica que permita establecer una relación directa, personal y concreta entre el actor y la conducta imputada. Refieren entonces que “La ausencia de determinación precisa de tiempo, modo y lugar vacía de contenido la causal esgrimida y priva de sustento objetivo a la alegada pérdida de confianza” por lo que el distracto notificado carece de fundamento suficiente. Indican además que a la fecha se encuentra ampliamente vencido el plazo legal sin que la parte demandada abone ni la liquidación final ni las indemnizaciones que corresponden conforme a derecho. Que por todas las circunstancias expuestas y el ilegítimo proceder de la parte demandada, es que considera que debe hacerse responsable del pago de las indemnizaciones que corresponden por despido incausado.-

Practica liquidación, funda en derecho, ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Peticiona en consecuencia.-

Corrido el respectivo traslado de la demanda, se presenta la accionada mediante apoderados a contestar la misma y estar a derecho. En su escrito defensivo peticiona su rechazo íntegro con expresa imposición de costas. Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda que no sean objeto de un reconocimiento expreso de su parte. Negando en particular que el actor hubiera mantenido un legajo intachable o ausencia de sanciones, indicando que registró llegadas tarde, faltas injustificadas y suspensiones e incluso negativa a firmarlas. Niega que el día 27/11/2024 se le hubiera ordenado “mandar la renuncia” y “no venir hasta aviso” o que se lo hubiera separado sin causa. Niega que existiera despido incausado agregando que el distracto se produjo por pérdida de confianza ante conductas graves atribuibles al actor vinculadas al retiro- distribución de

material sin autorización ni remito y hechos reiterados que lesionaron la buena fe laboral. Agrega que existieron hechos objetivos y testigos que dan cuenta de maniobras de entrega/venta de material fuera del circuito administrativo. Niega que el actor tenga derecho a las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 por tratarse de un distracto con justa causa. Niega que corresponda daño moral: niega que haya existido un acto ilícito autónomo, plus indemnizatorio o conducta antijurídica de su parte, niega daños, entidad, cuantía y hecho causal.-

Argumenta que el día 27/11/2024 se detectó un hecho grave: el actor se retiró del depósito sin pedido solicitado, sin remito ni autorización y previamente había dado instrucciones a otro empleado para que hiciera ese viaje; ante la negativa de éste, el propio actor exigió al maquinista (Luis Burgos) la carga del material sin respaldo documental. Que con pleno conocimiento de la irregularidad, se retiró por la parte posterior del depósito evitando cámaras. Relata que ese mismo día se realizó una reunión con el personal y, al ser interpelado, el actor respondió que habría realizado un viaje “al hijo”, lo cual al verificarse en el domicilio indicado resultó falso. Agrega que luego del episodio surgieron referencias internas de reiteración de pedidos/entregas de material sin autorización. Indica que contaba y cuenta con elementos y testigos que permiten sostener razonablemente la existencia de maniobras ajenas al circuito regular de facturación/remitos lo que configura grave injuria y pérdida de confianza. Señala que en días posteriores el actor permaneció en el galpón sin comunicarse con nadie ni realizar actividad útil, luego dejó de asistir sin aviso ni comunicación, y al ser contactado no respondió. Que jamás se le indicó que no asistiera ni se le prohibió el ingreso, que fue el actor el que se apartó de hecho, incumpliendo deberes básicos. Refiere que existen testigos que certifican que el actor vendía material, cobrando al cliente directamente a él, sin remito/factura/comprobante del empleador. Que inclusive se

vincula ello a un lugar donde trabajaría una testigo ofrecida por el actor lo que evidencia su contradicción e interés. Agrega que contestó las notas enviadas y las cartas documento dentro de plazo legal, reservando y ejerciendo las facultades disciplinarias ante hechos graves. Reitera que el distracto obedeció a incumplimientos graves del actor incompatibles con la continuidad del vínculo (buena fe, lealtad, confianza) por lo que la demanda para obtener el cobro de indemnizaciones resulta improcedente.-

Impugna la liquidación efectuada por el actor por partir de una premisa falsa (despido incausado), incluir rubros indemnizatorios no debidos (arts. 232, 233 LCT) y reclamar daño moral sin base fáctica ni jurídica. Funda en derecho. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.-

Se lo tiene por presentado, parte y por contestada demanda, ordenándose el respectivo traslado de la instrumental aportada, conforme artículo 38 de la ley 5.631 por el término de ley, el cual es contestado negando, rechazando y desconociendo toda la documental aportada por la demandada en su autenticidad, contenido y firmas. Señalan que hay un elemento en particular que no puede soslayarse por su irregularidad: el instrumento acompañado, con error en la fecha (27/11/2025) por ser un año posterior al despido. Refieren que tal circunstancia no constituye un error material ni una omisión involuntaria, sino que evidencia por sí sola, la falsedad e inconsistencia intrínseca del documento. Rechazan el acta de denuncia penal por no lucir sello oficial ni firma de funcionario público competente, entendiendo en esas circunstancias que “no es más que un escrito sin respaldo formal sin elementos que permitan acreditar su procedencia, autoría o recepción por organismo público competente”.-

A continuación se fija la respectiva audiencia de conciliación, en los términos del artículo 41 de la ley 5631, no arribando a ningún tipo de acuerdo las partes; motivo por el cual, se dicta el respectivo auto de

apertura a prueba.-

Firme y consentido, se agregan en autos las respuestas a los oficios librados a ARCA y Correo Argentino, así como la pericial contable encomendada en autos, informes consentidos por las partes.-

Acto seguido se fija la respectiva audiencia de vista de causa, la cual se celebra con la presencia de la parte actora asistido por su letrado apoderado Dr. FEDERICO JOSE EMANUEL ALARCON RASCOVICH y por la demandada lo hace el Dr. RODRIGO FERNANDEZ BORASI. Abierto el acto, se recepciona la prueba testimonial ofrecida por las partes, previo juramento de decir verdad y cumplimiento de las formalidades de ley a: Sra. ANDREA DEL CARMEN SANTIBAÑEZ; Sr. LUIS ALEJANDRO BURGOS; Sr. RUBEN DE LUJAN ARANDA; Sr. CLAUDIO JUAN JOSE MANDALARI; Sr. GERARDO ANDRES ARAYA; Sr. ESTEBAN MARTIN MIRIUKA ROBILOTTA; Sr. WALTER ANDRES VAZQUEZ RUIZ, y Sr. HORACIO PONTACQ; quienes son interrogados libremente por el Tribunal y las partes.- Seguidamente, la parte demandada desiste de la testimonial del Sr. PASCUAL MUÑOZ y ambas partes manifiestan que desisten de toda prueba pendiente de producción. Asimismo, dada la complejidad de la causa, las partes solicitan al Tribunal se les conceda un plazo de 6 días en común para presentar el alegato de bien probado por escrito, lo que así realizan sobre el mérito de la prueba producida.-

A continuación se ordena el pase al Acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva y se practica el respectivo sorteo de orden de votación.-

II.- Conforme ha quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, los que a mi juicio son:

II.- 01.- Que el Sr. HERRERA GERMAIN ingresó a trabajar para el Sr.

LORENZO EDUARDO el día 23/06/2.006, dentro de las prescripciones del CCT 40/89- (conforme surge del oficio diligenciado a ARCA, contestes las partes).-

II.- 02.- Que el día 03/12/2.024 recibió una CD proveniente de su empleador en la que se lo notificaba de un despido con causa alegando supuesta “sustracción REITERADA de mercadería”.- (conforme relato de ambas partes, surge del oficio diligenciado a Correo Argentino, conteste las partes, cuyo texto se reiterará).-

II.- 03.- Que no existe en autos constancia del pago de la liquidación final por parte del empleador (conforme surge de la pericia contable, contestes las partes).-

II.- 04.- Que a los efectos de resolver cualquier cuestión reclamada en autos, he de estar a su MRMNH correspondiente al mes de octubre de 2.024, por un total de \$1.015.920,00.- (conf. Pericial contable, tal lo ha resuelto este Tribunal in re "GARCÍA, César Osvaldo c/POLYAR S.A.C.I.F. s/Ordinario", expediente CI-00250-L-2022 y en autos "RODRÍGUEZ, Mauro Nicolás c/ENERGICON SA s/Ordinario", expediente CI-00467-L-2022, a cuyos fundamentos he de remitirme, en virtud que los gastos o ítems por viáticos/comida, dentro de las prescripciones de la CCT 40/89 resultan rubros consumibles, excluyéndolos de la remuneración a tener en cuenta por no sufrir descuentos ni cargas sociales).-

II.- 05.- Que de relevancia para la dilucidación de la presente, entre las partes se sucedió el siguiente intercambio notificadorio:

II.- 05.- a.- El día 28/11/2024 el trabajador envió TCL solicitando que se aclare su situación laboral, que el demandado brinde precisiones del vínculo y manifieste si continuará prestando tareas. Requirió asimismo que

se le abonen diferencias salariales, todo bajo apercibimiento de considerarse despedido ante la negativa o silencio de la parte empleadora y notificando que realizaría retención de tareas hasta obtener una respuesta.-

II.- 05.- b.- Que el día 03/12/2024 recibió una CD de quien fuera su empleador en los siguientes términos: “En mi calidad de empleador le notifico que ante la sustracción reiterada de mercadería (material de la ripiera palito: bolsones de granza / tierra de jardín / arena / etc..) por Ud. que viene cometiendo desde hace aproximadamente más de 5 (cinco) meses, *siendo que tanto empleados como así también clientes confirmaron distribución como también la compra de los materiales descriptos, (BOLSON DE GRANZA DOMICILIO CALLE CONTRAMIRANTE CORDERO 1131 - CALLE LOS COIHUES 1379 METROS DE TIERRA DE JARDIN - 21/11 3 MTS DE ARENA A LA CALLE CONTRAMIRANTE CORDERO 1131, BOLSON DE GRANZA, VARIOS METRO DE TIERRA DE JARDIN -) todo ello ratificado tanto por empleados que distribuyeron dichos materiales a las direcciones denunciadas, como también ratificados por los propietarios de las obras donde se distribuyeron los materiales...* su conducta provocó y generó una real pérdida de confianza, considerándonos injuriados, por lo que lo despedimos por su exclusiva culpa a partir del día de la fecha. Liquidación final y certificados de trabajo a su disposición”.-

II.- 05.- c.- Que en respuesta, el día 06/12/2024 el trabajador envió TCL negando, rechazando e impugnando los hechos alegados por el demandado afirmando: “Niego, rechazo e impugno haber desarrollado conducta que pueda ser valorada por Ud. como una real pérdida de confianza y que Ud. pueda considerarse injuriado por accionar alguno de mi parte. Niego y rechazo despido por exclusiva culpa del suscripto (...) Se hace mención de supuestas compras que no pasaron por administración para su facturación,

cuando ello no se corresponde con las tareas normales y habituales que desarrolla el suscripto. Tampoco Ud. realiza un mínimo detalle de la supuesta maniobra, ni siquiera especifica día, hora y lugar donde supuestamente ocurrieron dichas situaciones, detalle que me permita ejercer mi derecho de defensa. La vaga redacción de su misiva y la falsedad de los hechos imputados, denotan su intención de desprenderse de este trabajador de larga antigüedad al menor costo. Por ello es que su despido resulta absolutamente improcedente, desproporcionado e incausado (...) INTIMO PLAZO DE LEY abone liquidación final e indemnizaciones de ley (art. 232, 233 y 245 LCT). Todo ello bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones legales pertinentes. En mismo plazo, abone evidentes diferencias salariales desde el inicio de la relación laboral (periodos no prescriptos), ello conforme reales características del vínculo laboral. En mismo plazo, INTIMO haga entrega de Certificado de Trabajo (art. 80 LCT) y Certificación de Servicios y Remuneraciones. Todo ello, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones judiciales correspondientes”.-

(cartas documento obrantes en autos, informe oficiado al Correo Argentino, consentido por las partes).-

II.- 06.- Que de los relatos de los testigos, lo relevante a los efectos de la dilucidación de la causa surge que, el Sr. Luis Burgos -maquinista- dio cuenta que el día 27/11/2024 se volvió a implementar el sistema de remitos para la carga de los camiones, que lo sabe porque era él quien cargaba los camiones. Refirió que “ambos camiones salieron sin el papel”. Recordó que no les pidió el documento porque “era el primer viaje” y pensó que se lo habían olvidado. Que luego fue a la oficina a buscar el papel y que en la oficina no se sabía que los camiones habían salido. Que ese día a la tarde se hizo una reunión para pedir explicaciones, que luego de eso Herrera no trabajó más. Sabe que el otro chofer es Oscar Uribe. Que no sabe por qué

Herrera no trabaja más. Recuerda que ambos dieron explicaciones en la reunión. Que suponía que administración estaba al tanto del pedido que llevaban los camiones porque ese día empezaban con el nuevo sistema, y por eso fue a buscar el papelito que descargó y no le dieron nada. Recuerda que administración no estaba al tanto de ninguno de los dos viajes, ni del de Herrera ni del de Uribe. Que no sabe si le habían dicho “lo del papel” al actor y al otro chofer. Sabe que al otro chofer no le pasó nada por haber cargado sin papel.- Otros testigos, como el arquitecto Mandalari –cliente- refirió conocer al actor, pero recuerda que los choferes llevan remito de la carga “a veces sí y a veces no”. Que el pedido se hace a la administración y no al chofer, “siempre a la empresa”. Refiere que no se le abona al chofer. Que pedían materiales a la central y les mandaban, a veces con reclamos, “pedíamos dos bolsones y llevaban uno”, siempre se arreglaba. No pudo precisar con cuanta frecuencia hacía entregas el trabajador. Los otros testigos citados por la parte demandada, los Sres. Robilotta y Pontacq conocían al demandado en virtud de una relación comercial, por estar en el rubro de la construcción pero refieren no recordar o reconocer al actor. Concuerdan en que se solicita material por teléfono, al igual que el testigo Vázquez Ruiz, y que luego se abona en la oficina, o a una cuenta bancaria a nombre del Sr. Lorenzo. Ninguno de los testigos propuestos por el Sr. Lorenzo poseía obras a su cargo en las direcciones que denuncia en la CD como lugares donde el actor entregó mercadería por cuenta propia o sin remito correspondiente. El Sr. Pontacq también refiere que pese a no estar presente en la obra le llegaban reclamos de faltantes entre lo solicitado y lo entregado y llamando se compensaba.-

II.- 07.- Que con la contestación de demanda, la parte adjuntó dos instrumentales –negadas por la actora- sobre las cuales, en autos, no se produjo prueba alguna, aunque, por su relevancia y contradecirse las declaraciones insertas en las mismas, he de citar:

II.- 07.- a.- Un acta de reunión del personal con el Sr. Eduardo Lorenzo, la cual, está fechada un año después de que acaecieran los hechos denunciados en la presente causa, documento que no obra la firma del actor y en el cual éste habría manifestado que retiró material con destino al domicilio de su hijo, sin autorización.-

II.- 07.- b.- Una certificación de denuncia policial en la cual se presenta el Sr. Eduardo Lorenzo, quien denuncia supuestas ventas/entregas de materiales en dos domicilios: Contralmirante Cordero 1.131 y Los Cohiues 1.379.- Relata el denunciante que se entera de esta irregularidad porque el otro chofer, el Sr. Uribe, solicita hablar con él y le confiesa que había llevado los materiales a ambos domicilios por pedido del actor.- En virtud de ello, concurre a ambos domicilios, en el primero lo atiende un señor, Eduardo Faccio, quien le habría reconocido haber recibido los materiales en virtud que los adquiriera al actor y en el segundo domicilio no fue atendido por ninguna persona.-

He de resaltar que, al ser negadas estas instrumentales, ni producirse prueba alguna sobre las mismas, deben aplicarse las consecuencias procesales impuestas por los arts. 38, 39 y concordantes de la ley 5631 dichos instrumentos constituyen un mera declaración unilateral de una de las partes.- Por demás, no resulta concordancia sobre el supuesto destino de la mercadería que se retirara, dado que un instrumento da cuenta que fue a la casa del hijo del actor, mientras que el segundo, a dos domicilios distintos –inclusive, no transportadas por el accionante, sino por el otro chofer Uribe-, extremos que, reitero, no pudieron acreditarse en los presentes.-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

III.- 01.- En primer término y atento las particularidades del caso, corresponde inicialmente analizar la justicia causal del despido dispuesto por el demandado, toda vez que según sea la postura que al respecto se adopte, quedará determinada la consecuente admisibilidad o no de las pretensiones indemnizatorias que se formulan en la demanda.-

En este tópico y a modo introductorio, cabe señalar que por imperio legal (art. 242 LCT), la apreciación de la injuria queda reservada a los magistrados, exigiendo dicha ponderación una prudente y detenida valoración de las particularidades de cada caso, en concordancia con los antecedentes, legales y jurisprudenciales que versen sobre el tema, debiéndose tener presente –como regla general- que para la admisión de la injuria laboral como causa justificativa del despido, se requiere la concurrencia de los recaudos de causalidad, proporcionalidad y contemporaneidad, debiendo tener el hecho que da origen a la misma, magnitud suficiente para desplazar del primer plano al principio de conservación del contrato, consagrado por el art. 10 del RCT.- Asimismo, la injuria consta de dos elementos, uno objetivo, el cual presupone el acto irregular contrario a derecho, imputable a una de las partes del contrato de trabajo y susceptible, por su naturaleza, de agraviar la seguridad, el honor o los intereses del contratante; como también, un elemento subjetivo, integrado por la consideración de la parte afectada en cuanto a que el acto le agravia en forma intolerable, tal como lo señala el Dr. Horacio Raúl Ojeda al referirse a la “gravedad cuantitativa y cualitativa de la injuria” en “Teoría de la Injuria Laboral”, (Revista de Derecho Laboral, Rubinza, Año 2.011-2-p. 11 y siguientes).-

En lo relativo a las condiciones generales exigidas para la procedencia del despido ya sea directo o indirecto, las mismas son: la proporcionalidad de la reacción frente al incumplimiento del otro; la oportunidad para efectuar

la denuncia, la expresión de la causa que se invoca en el documento escrito en el que se efectúa aquella; y finalmente la prueba de la injuria invocada (conf. Rodríguez Mancini, Jorge, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, La Ley, Tº IV, pág. 489).-

III.- 02.- Sentados estos principios, debe tenerse presente que materializado un despido –ya sea directo por el principal o indirecto por el trabajador- la cuestión más decisiva y relevante reside en la imperiosa necesidad a cargo del denunciante de acreditar eficaz y suficientemente la real configuración de la o las injurias que invocara. De acuerdo a lo expresado, deviene claro entonces que quien despide con invocación de causa, asume a su cargo la obligación de probar y acreditar la existencia y gravedad de la transgresión que se calificara como injuriosa al momento de disponer la resolución del contrato.-

Ergo, en el presente asunto bajo análisis la carga de la prueba cae exclusivamente en cabeza del empleador demandado, que es quien formula la imputación injuriente a su subordinado, y por ende debe acreditar sus dichos.-

III.- 03.- Traídos dichos lineamientos al caso de autos surge que el planteo de la demandada en relación a los hechos que fundaran el despido, ha sido plenamente desvirtuado con la testimonial receptada en la vista de causa, no pudiendo el empleador aportar prueba fehaciente o incluso indicios de que el trabajador tuviera participación activa en la sustracción de materiales y venta posterior a terceros en nombre y a cuenta propia. No quedó establecido tampoco que hubiere una falta grave o incumplimiento en la metodología de carga y descarga de camiones con comprobante, desprendiéndose del relato del testigo Burgos (aportado por el demandado) que el mismo día en que ocurriera la reunión para solicitarles explicaciones a los choferes por la irregularidad de cargar o descargar mercadería sin

comprobante era el día en que adoptaban dicha modalidad de trabajo, no pudiendo establecerse que fuera debidamente conocida y difundida entre los conductores de camiones. Destaco asimismo que el testigo señaló que ambos choferes, tanto el actor como el Sr. Uribe “salieron sin el papel”, que administración no estaba al tanto de ninguno de los dos viajes que realizaran, que fueron citados los dos a dar explicaciones al respecto y que sin embargo al otro chofer “no le pasó nada por haber cargado sin papel”. Es decir, que si bien ambos choferes se comportaron de idéntica forma ante el nuevo procedimiento, solo fue despedido el actor continuando normalmente en sus funciones el otro conductor.-

Por último, la notificación rescisoria da cuenta de que la supuesta maniobra vendría ocurriendo desde hace cinco meses, sobre los cuales tampoco se ha aportado elemento convincente alguno.-

Entiendo entonces que la decisión rupturista no logró justificar las causales invocadas, sin resultar relevante que no progrese la investigación penal requerida, dado que, como lo tiene dicho este Tribunal y lo cita el accionado en su Alegato de bien probado, es criterio que no resulta esencial la existencia de un delito de naturaleza penal para tener por justificado un despido cuando se acredita en nuestro fuero algún hecho objetivo que provoque una grave pérdida de confianza, diferenciando de esta manera la injuria contractual de una imputación penal por estafa o defraudación (“Cazal c/La Picasa SA s/Ordinario”, expte. 00276-L-2023).-

Llevando al despido incausadamente, debiendo afrontar sus consecuencias desfavorables, y haciendo procedente sus indemnizaciones, conforme a lo que se expondrá infra, siguiendo un debido orden metodológico de los diversos rubros demandados y que se reclaman; lo que así propicio al Acuerdo.-

III.- 04.- En conclusión, y teniendo por acreditada la antigüedad del actor y

su remuneración, corresponde ameritar la procedencia de las indemnizaciones peticionadas, a saber:

III.- 04.- a.- Indemnización por despido incausado (art. 245 LCT).- Frente a un despido directo, como modo de extinción de la relación laboral bajo análisis, cuya causal de justificación se juzga desestimada y por ende se reputa el mismo como injustificado a los efectos indemnizatorios, corresponde reconocer a favor del trabajador la indemnización prevista en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

Teniendo en cuenta que la antigüedad del actor conforme a la fecha de ingreso el 23/06/2.006 y la del distracto conforme fecha de recepción de la CD el 03/12/2.024, es de 18 años, cinco meses y 10 días, por lo que corresponde calcular 19 períodos. Corresponde percibir al actor por este concepto la suma de \$19.302.481,00 (=MRMNH x19).-

III.- 04.- b.- Indemnización sustitutiva de preaviso c/ SAC.- Para proceder al cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso omitido, legislada en el Art. 232 de la L.C.T. debe aplicarse el criterio de la “normalidad próxima”, noción que supone e intenta poner al trabajador en una situación remuneratoria lo más cercana posible a aquella en que se hubiera encontrado si la rescisión no se hubiera operado, y cuyo resarcimiento tiene como base la remuneración que el obrero habría percibido durante el lapso del preaviso omitido, calculado según el salario vigente y devengado al momento del cese; con más la incidencia del SAC correspondiente.-

Atento que el despido directo se produjo en diciembre de 2.024, corresponde reconocer a favor del accionante, la indemnización sustitutiva prevista por la norma y que en el caso –atento una antigüedad mayor a los cinco años del actor- resulta ser de un dos meses de salario y su sueldo anual complementario proporcional, siguiendo el criterio de “normalidad próxima” referido supra (Arts. 231 y 232, L.C.T.) y conforme lo liquidara

la perito.- Por este concepto, le corresponde al trabajador la suma de \$2.031.840,00 + SAC proporcional (\$169.252,00) = \$2.201.692,00.-

III.- 04.- c.- Habiéndose producido el despido el 03/12/2.024, corresponde el pago por los días pendientes para completar el mes, es decir 28 días, en concepto de integración por mes de despido, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 233 LCT, también con el proporcional de aguinaldo, determinándose la suma de \$1.027.177,00.- (MRMNH/ 30 x 28 + SAC s/ integ despido).-

III.- 04.- d.- Vacaciones no gozadas: Respecto de las Vacaciones Proporcionales, las mismas tienen su regulación en el Capítulo V de la L.C.T., artículos 150 y siguientes, estableciendo el artículo 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado.-

Al respecto, considerando 26 días de vacaciones por la antigüedad detentada (más de 10 años), le corresponde al actor, conforme lo liquidado por la perito, la suma de \$1.509.228,13.- (MRMNH / 25 x 26 días). De su lectura surge asimismo que la suma que se debe abonar, no reviste naturaleza remuneratoria, por el contrario, el artículo bajo análisis las califica de “indemnizatorias”, por tanto, al no practicársele retención alguna, tampoco le corresponde, como está peticionado en la demanda e incluido en la liquidación respectiva, el proporcional de aguinaldo sobre estas indemnizaciones, prosperando, en consecuencia, sólo el cálculo de las vacaciones proporcionales.-

III.- 04.- e.- Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración

mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el correspondiente al período reclamado, es decir, el proporcional a los días trabajados en el segundo semestre del año 2.024, correspondiendo, la suma de \$628.845,05.- (=MRMNH/2/180*156).-

III.- 04.- f.- Debo asimismo hacer lugar al pago de la remuneración correspondiente al mes de noviembre conforme no constar registro de su pago según lo informado por la perito contadora, y en aplicación del art. 45, L. 5.631, correspondiendo percibir al actor la suma de \$1.219.654,55.-

III.- 04.- g.- Reclamo de Daño Moral: el actor asimismo reclama la suma de \$10.000.000 en concepto de daño moral, rubro pretendido que adelanto desde ya considero no puede proceder ni prosperar. Doy razones: el actor señala en su escrito de demanda que existe una “afectación a la esfera íntima del trabajador, en el dolor y la angustia sufridos, en la alteración de su proyecto de vida y en la vulneración de su derecho a un trato digno. No se trata de una consecuencia normal del despido, sino de un menoscabo adicional e injustificado que surge de la falsa imputación efectuada por la demandada” sin que aporte prueba alguna al respecto.-

La carga de la prueba, como toda carga, es un imperativo del propio interés, y por lo tanto, no puede identificarse con el deber de probar sino con los riesgos de no hacerlo.-

Quien introduce los hechos, asume a su cargo la necesidad de acreditar la existencia material de los mismos, lo cual se traduce sin más en “un imperativo del propio interés” y su inejecución redunda exclusivamente en

perjuicio de quien omite su cumplimiento.-

Solicita en compensación, por otra parte, un monto no menor (\$10.000.000) sin fundamentar en qué elementos se basa o cómo determina esa cuantificación, ni siquiera aportando doctrina o jurisprudencia al efecto, con lo cual la suma luce antojadiza. Por esta razón y lo expuesto más arriba, corresponde el rechazo del rubro, sin imposición de costas por haberse considerado con derecho a su reclamación, art. 31 L. 5631.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando al demandado Señor LORENZO EDUARDO a abonar al actor, Señor HERRERA, GERMAIN en el plazo de diez días de notificado, la suma total de PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE (\$25.879.077.-), en concepto de haberes de noviembre de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

IV.- 02.- Desestimar la reclamación fundada en daño moral, sin imposición de costas, tal lo fundamentado al ameritar la respectiva cuestión.-

IV.-03.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. FEDERICO JOSÉ EMANUEL ALARCON RASCOVICH y JAQUELINE GISELLE ALVEAR, en su doble carácter y en conjunto, en la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$8.820.000.-) -14% + 40%-; y los del Dr. RODRIGO FERNANDEZ

BORASI, por su carácter de patrocinante, en la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000.-) -12%-.-

Regular los honorarios profesionales de la perito Contadora MARINA SOLEDAD FERNANDEZ en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000) (conf. Art. 18 ley 5069) debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$45.000.000.-)

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

Correspondiéndole votar en segundo término, la Dra. María Marta Gejo adhiere al voto precedente.-

Correspondiéndole votar en tercer término, el Dr. Marcelo Andrés Gutiérrez dijo: Atento a la coincidencia de criterios de los Vocales preopinantes, me abstengo de emitir opinión (art. 55 inc. 6 de la Ley 5631).-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda, condenando al demandado Sr. **EDUARDO LORENZO** a abonar al actor Sr. **GERMAIN HERRERA**, en el plazo de diez días de notificado, la suma total de **PESOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE (\$25.879.077.-)** en concepto de haberes de noviembre de 2024, liquidación final e indemnizaciones por despido. Dicho capital de condena devengará intereses y su actualización, desde que cada suma es adeudada y hasta el efectivo pago, conforme a los lineamientos del art. 55 de la Ley N°27.802.-

II.- Desestimar la reclamación fundada en daño moral, sin imposición de costas, tal lo fundamentado al ameritar la respectiva cuestión.-

III.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses.- Regular los honorarios profesional del **Dr. FEDERICO JOSÉ EMANUEL ALARCON RASCOVICH** y de la **Dra. JAQUELINE GISELLE ALVEAR**, en su doble carácter y en conjunto, en la suma de **PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL (\$8.820.000.-)** -14% + 40%-; y los del **Dr. RODRIGO FERNANDEZ BORASI**, por su carácter de patrocinante, en la suma de **PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$5.400.000.-)** -12%-.-

Regular los honorarios profesionales de la perito Contadora **MARINA SOLEDAD FERNANDEZ** en la suma de **PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$2.250.000.-)** -conf. Art. 18 ley 5069-, debiendo la parte obligada al pago adicionar el 5% sobre este último emolumento a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Provincia de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito

correspondiente (arts. 35, 38 y 58 Dto. Ley 199/66 y Ley 2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9, 10- y ccdtes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: \$45.000.000.-).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

IV.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la **debida Certificación** expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

V.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y III,

hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA, a cuyo fin líbrese oficio al mismo mediante BUS FEDERAL (sin confronte) conforme Disposición 05/2026 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

Hágase saber a los letrados que es a su cargo la confección del oficio ordenado supra, indicando en la sección "Destinatario" el envío mediante Bus Federal Organismos Externos - Banco Patagonia - Bco Patagonia Oficios.-

VI.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados sobre el monto de condena y los honorarios del Conciliador **Dr. Jorge Alberto Bello** por su actuación ante CIMARC los que ascienden a la suma equivalente al 40% de 1 JUS **(\$36.535,20.-)** de conformidad con lo establecido en los párrafos 3ro. y 6to. del art. 100 L. 5450, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 - reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VII.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-